

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 16 SEP 2020 del año Dos Mil Veinte.

(2020)

ASUNTO:

Decide el despacho, el recurso Subsidiario de APELACION interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 5 de noviembre de 2019, proferido por la señora Juez 11 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual negó la prueba de interrogatorio de parte al Representante Legal del pasivo COMPAÑÍA MINERA COLOMBOA AMERICANA DE CARBON S.A.S.

EL RECURSO:

El apoderado de la parte demandada funda el recurso Subsidiario de apelación, entre otros que el artículo 203 del C. de P.C., regulaba el interrogatorio de la parte contraria, en cambio el C.G.P., volvió a regular el interrogatorio a las partes, pero le hizo un sutil cambio que está contenido en el artículo 198 de dicho cuerpo legal.

Para el efecto, cita el libro de ensayos sobre el Código General del Proceso, por el Dr. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ, respecto a la DECLARACION DE LA PROPIA PARTE. (Volumen III Medios probatorios parte segunda. Editorial Temis S.a., Bogotá-Colombia 2017, Pag.10., que a lo largo de su escrito el autor desarrolla unos principios o elementos que se derivan de la noción que trae el CGP acerca de la declaración de parte, tales como. (i) el derecho a ser oído, (ii) la materialización del derecho a ser oído de manera diferente en procesos orales o por audiencia, (iii) el juez asigna el valor probatorio a las pruebas recaudadas, bajo las reglas de la sana crítica, (iv) no

son aceptadas las inhabilidades por credibilidad y(v) y muy importante, el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P.

Que la función de este medio de prueba ha cambiado, y que ya no se somete al rigor normal contenido en el ya subrogado CPC, sino que obedece a una realidad indisputable; son las partes las autoras de los hechos, son las partes las que los conocen mejor que muchos o que cualquiera, y son las partes, como verdaderas protagonistas de las cuestiones relevantes de un caso.

CONSIDERA:

El artículo 168 del CGP, señala que el juez rechazará de plano, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles,

El juez decidirá respecto al decreto o rechazo de las pruebas solicitadas por las partes y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Por su parte, el artículo 198 del C.G.P., establece: "El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso...".

Sin embargo, debe estimarse que la interpretación de ese precepto debe hacerse sin un rigor conceptual extremo que deje sin ninguna prueba a una de las partes, y que en pro del debido proceso, que incluye la facultad de aducir y controvertir pruebas así como la efectividad del derecho sustancial y del derecho de defensa; el juez puede y debe decretar la práctica de las pruebas en los casos en que el contexto de la acción o de la oposición respectiva permita deducir esos requisitos, o cuando menos que la prueba sea necesaria para que el juez pueda tener la oportunidad de analizar el aspecto fáctico del proceso en su verdadera dimensión, es decir, que pueda tomar una verdadera decisión de fondo sobre la litis. Inclusive, si ciertamente el juez tiene la potestad de decretar pruebas de oficio, con más veras tiene la posibilidad de interpretar los preceptos procesales tratando de superar los obstáculos formales que le impiden reconocer la efectividad

de los derechos reconocidos por la ley material y mantener la igualdad de las partes, y que, por el contrario, le permiten decretar pruebas solicitadas por las partes sin desconocimiento de las garantías fundamentales del debido proceso.

Respecto al Interrogatorio a las partes, como medio probatorio, debe tenerse presente que se trata de una prueba tendiente a provocar la confesión de la persona citada, con el objeto que diga algunas cosas pero no en su propio beneficio sino en favor de la parte contraria, y así lo establece el CGP: "ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. La confesión requiere: 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado. 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria. (...)"

La declaración o interrogatorio de parte, o la confesión conforme lo dispone el artículo 165 del C.G.P., constituye el medio de prueba a través del cual las partes, dentro de las oportunidades procesales para solicitar pruebas en el trámite de la primera instancia, esto es, cuando se presenta la demanda si se trata de la parte demandante, o en la contestación de la misma, si se trata de la parte demandada, tienen la posibilidad de citar a su contraparte, a efectos de que deponga sobre los hechos que le interesan al proceso y, con ello, si se dan requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión". Por manera que, dados los requisitos y la naturaleza del medio de prueba, resulta claramente improcedente que la misma parte pida su propia declaración como pudiera advertirse del citado postulado; en tanto, como lo tiene sentado la jurisprudencia patria, que ésta debe ser provocada por su contraparte; pues lo procedente es acudir a la declaración de parte con sujeción a las reglas que determinan su valor probatorio.

Sobre el interrogatorio de parte, se tiene que "La finalidad de este instrumento de prueba es la de suscitar mediante un interrogatorio provocado, la confesión judicial de la parte a la cual se dirige el cuestionario. Esta confesión puede ser explícita si la parte requerida atiende la citación para absolver el interrogatorio, o ficta si, existiendo pliego escrito, de manera injustificada se abstiene de comparecer,

siempre y cuando concurren los requerimientos procesales esta finalidad es perfectamente compatible con los fines esenciales que orientan el proceso, básicamente con el referido a la búsqueda razonable de la verdad real. "La declaración de parte debe cumplir las exigencias de la confesión.

La confesión es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consiente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos, resultan favorables a la contraparte.

La declaración de parte es la versión, rendida a petición de la contraparte o por mandato judicial oficioso, por medio del cual se intenta provocar la confesión judicial. En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admite hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba, se itera.

Vale decir, que el juez como conductor del proceso, estima que pruebas son pertinentes y conducentes en el proceso, por lo que en ese estudio es autonomía propia del funcionario judicial; de allí, que si se observa el memorado artículo 198 del C.G.P., la norma no es imperante que deba citar a las partes, bien de oficio, o a solicitud de parte; pues está precedida del modo indicativo "podrá" del verbo "poder"; y tiene sentido pues le es imperante al juez de citar a las partes a interrogatorio de manera oficiosa, quien los interrogará de modo exhaustivo sobre el objeto del proceso (art.372 numeral 7 del C.G.P.); por lo mismo las partes, pueden citar a su contraparte a interrogatorio, y realizar sus confesiones en la demanda o en su contestación.

De ahí que el autointerrogatorio de parte no está contemplado hoy como prueba, pues ese interrogatorio no produce efectos de confesión, y menos que resulte en favor de quien lo pide, en nuestro ordenamiento jurídico. Significa lo anterior que el interrogatorio que de sí misma pidió la parte demandada que se decretara, no resultaba procedente ni útil

en el proceso, y por lo mismo, estuvo bien negado por la primera instancia, por lo cual se CONFIRMARA la providencia impugnada.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

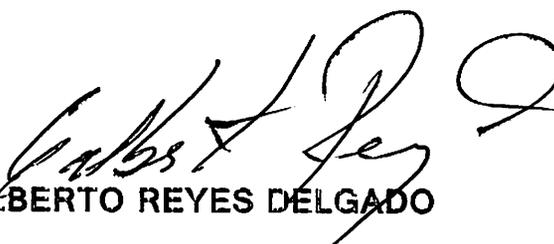
PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto apelado de fecha 5 de noviembre de 2.019, proferido por la señora Juez 11 Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: Por secretaría déjese las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 25 hoy 17 SEP. 2020 El Secretario,
